

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE Especializado en Derecho
Administrativo y Función Pública luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

Señor Juez

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de la Demanda Ejecutiva; Excepciones
Previas – Recurso de Reposición

RADICADO: 08758418900120200042900

DEMANDANTE: Fondo de Provehículos **FONPROVETAEB**A,
identificada con el N.I.T. 9007703715.

DEMANDADO: **JOSE LUIS BARCELÓ MERCADO**, identificado con
la C.C. 72.218.213 de Barranquilla

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado para todos los efectos civiles como es manifiesto al pie de mi correspondiente rúbrica al término del presente libelo contestatario; en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE LUIS BARLO MERCADO**, identificado con C.C. 72.218.213 de Barranquilla, quien es propietario del Vehículo Automotor individualizado con la placa **SDV-526** y quien cursa como ejecutado en proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, amenizado por el Fondo de Pro-vehículos **FONPROVETAEB**A, identificada con el N.I.T. 9007703715, y que se distingue por el No. de Radicado **08758418900120200042900**; y que, en consecuencia, por el Derecho fundamental y procesal de Defensa que le asiste a mi poderdante, interpongo la presente contestación a la Demanda, realizando las;

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Una de las causales para excepciones previas es que la demanda adolezca de ineptitud por carencia de sus requisitos formales.
2. De esta manera, podemos observar que uno de los requisitos de la demanda es el juramento estimatorio, siempre que hubiere lugar para formularlo.
3. Así, observamos que el artículo 206 del código general del proceso dispone en su inciso inicial: *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos... (...).*
4. Al tenor, advertimos que la demanda ejecutiva en contra de mi mandante carece de Juramento Estimatorio y que carece, por lo cual, de un requisito formal indispensable, toda vez que la naturaleza de la demanda ejecutiva exige la precisión del monto económico que se debe, discriminado en todos sus conceptos.

LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA

ABOGADO TITULADO – UNIVERSIDAD LIBRE Especializado en Derecho
Administrativo y Función Pública luiseduardomartinezolea@gmail.com 3041106499

5. Por otra parte, el artículo 709 del Código de Comercio de la República de Colombia establece como requisitos del Pagaré:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- 4) La forma de vencimiento.

Al tenor, y escrutando el contenido total del Pagaré **001**, se advierte que la forma del vencimiento es contradictoria.

En el inciso segundo del Pagaré, se establece que los pagos podrán constar de cuotas diarias y/o de cuotas que predeterminen cuotas anteriores ya vencidas. Es decir, el Pagaré, en primer término, condona el fenómeno del atraso en las cuotas tarifarias diarias y permite el pago de montos atrasados y en mora.

Al respecto, cito: *“Los pagos que efectúe se aplicarán en el siguiente orden de prelación: a cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, así como comisiones gastos e impuestos si a ello hubiere lugar”*.

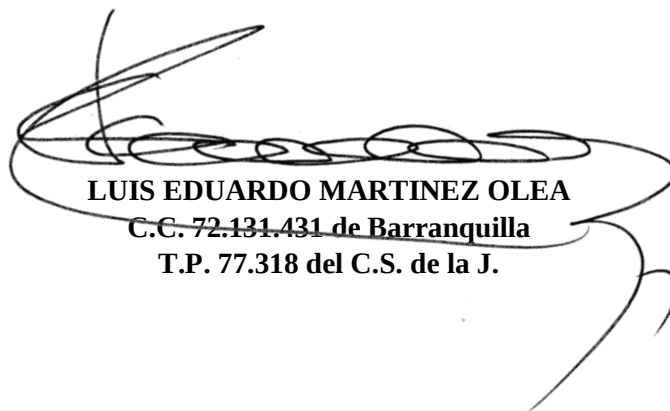
Esta habilitación de atrasarse en las cuotas lo confirma el estado de cuenta que el mismo demandante adjuntó como prueba dentro del libelo demandatorio inicial, en el cual se encuentra, en muchas fechas, la figura del **“ABONO DE TARIFA”**, por lo que es un hecho probado que, siguiendo lo preceptuado en el inciso segundo del Pagaré **001**, el demandante consentía voluntariamente dichos atrasos y permitía abonos de tarifas atrasadas sin oficiar cierre de despacho.

No obstante, en los incisos tercero y cuarto, el contenido propositivo de estos contradice manifiestamente la habilitación del inciso segundo: en el inciso tercero, la presentación de mora en el pago de las tarifas habilita ipso facto a **FONPROVETAEB**A para exigir el monto total de la deuda; y en el inciso cuarto, el incurrir en mora por parte del deudor (mi poderdante) habilita a **FONPROVETAEB**A a declarar vencidos la totalidad de los plazos de la obligación económica y, por lo cual, a interponer demanda para la persecución y el cobro judicial del monto económico adeudado.

De suerte que, la forma del vencimiento del Pagaré **001** es absolutamente contradictoria, y, en consecuencia, el título valor que respalda las pretensiones jurídicas del demandante no cumple con uno de sus requisitos formales preponderantes: la claridad, precisión y coherencia de la forma del vencimiento.

OPORTUNIDAD

La demanda y sus anexos fueron notificados el día 28 de julio de 2021, por lo que el término de traslado comenzó a correr a partir del 29 de julio de 2021, jueves. El segundo día de traslado fue el viernes 30 de julio de 2021 y el último, el tercero, hoy 02 de agosto de 2021.



LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA
C.C. 72.131.431 de Barranquilla
T.P. 77.318 del C.S. de la J.